Expediente No. 2016-091

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE NOVIEMBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **RAMUALDO GIL MANRIQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** informándole que fue aportada constancia de pago de costas procesales. Sírvase proveer.

.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. **<u>De las actuaciones surtidas.</u>**

Dentro del expediente se evidenció que a través de memorial de fecha 06 de octubre de 2022[1], la parte demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho indicando que procedió a consignar el valor de las costas aprobado, esto es $500.000; sin embargo, no informó nada en cuando a la obligación principal.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega dl título judicial No. 416010004840429 consignado por la demandante a favor del demandante, y se procederá a adoptar una decisión de fondo, de cara al cumplimiento de sentencia solicitado.

2. **<u>Del mandamiento de pago.</u>**

Observó el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad a la decisión adoptada por el Superior en fecha 30 de octubre de 2020[2], por medio de la cual se revocó la decisión absolutoria dictada por esta Dependencia Judicial.

[1] Folio 166.
[2] Folio 116.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) ***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior***; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) **la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende**, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del

presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

3

3. **Del título ejecutivo.**

Pues bien, el título ejecutivo que reviste la presente obligación, es la contenida en sentencia dictada por el H. Tribunal Superior en decisión del 30 de octubre de 2020, Por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos.

- Pagar a favor del demandante la reliquidación de pensión de vejez a partir del 8 de marzo de 2013 ($1.456.257 – mesada a 2013) las cuales ascienden a corte de octubre de 2020 en la suma de $15.959.259 sin perjuicio de lo que se siga causando.

- Pagar a favor del demandante, intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 08 de marzo de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

- Realizar por parte de la demandada los descuentos de aporte a la salud del retroactivo reconocido a favor del demandante.

4. **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo por fuera de los treinta días siguientes al obedecimiento y cumplimiento de la decisión adoptada por el superior.

Por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, a través de la secretaría bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022.

5. **De las medidas cautelares.**

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago no fueron elevadas medidas cautelares, por lo que el despacho se obtendrá de emitir un pronunciamiento sobre el referido acto procesal.

6. **De la notificación al Ministerio Publico.**

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004840429 por valor de $500.000, el cual obedece al valor de las cotas procesales, a favor de la parte demandante **RAMUALDO GIL MANRIQUE,** a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **RAMUALDO GIL MANRIQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

- Pagar a favor del demandante la reliquidación de pensión de vejez a partir del 8 de marzo de 2013 ($1.456.257 – mesada a 2013) las cuales ascienden a corte de octubre de 2020 en la suma de $15.959.259 sin perjuicio de lo que se siga causando.

- Pagar a favor del demandante, intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 08 de marzo de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

- Realizar por parte de la demandada los descuentos de aporte a la salud del retroactivo reconocido a favor del demandante.

TERCERO: ABTENERSE de adoptar una decisión sobre medidas cautelares, las cuales no fueron solicitadas dentro del cumplimiento de sentencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del despacho el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO,** en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 44

CBB